

**RADICADO 1100310300420240021700**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro**

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la parte demandante, en contra de la decisión proferida por este despacho el 6 de marzo de 2024, concretamente en contra del alcance de la medida cautelar allí decretada e, igualmente, y de que se tuvo por oportuna la contestación de la demandada.

Frente al primer aspecto, cabe indicar que la parte, de forma evidentemente contradictoria, si bien solicitó desde sus inicios la suspensión de los efectos del acta impugnada de la asamblea celebrada en el año 2023, mediante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación igualmente solicitó, complementando sus pedimentos, entre otras cosas , grosso modo, que en la medida cautelar solicitada se indique acerca de las consecuencias de la suspensión provisional de dicha acta; igualmente se ordene a la copropiedad demandada hacer efectivas las pólizas de responsabilidad civil y, por si fuera poco, se ordene a la demandada para que convoque una asamblea extraordinaria para tratar temas puntuales que, huelga decirlo, son parte esencial aunque derivada de la asamblea impugnada.

Respecto del tema de la contestación de la demanda, estribando su análisis en los términos de que trata el proceso ejecutivo, inopinadamente indicó que la contestación demanda, *a contrario sensu* lo determinado en el auto recurrido, fue extemporánea, esto es por fuera “...de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo”; razón por la cual solicitó, por contera, se profiriese sentencia anticipada.

Efectuado el traslado automático de que trata la Ley 2213 de 2022, la parte demandada se pronunció frente al recurso, básicamente oponiéndose al señalar que la medida cautelar otrora solicitada dista considerablemente de la que ha presentado la demandante dentro del recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado; que la demanda si fue contestada en tiempo, solo que la parte demandante ha descontextualizado el debate, perdiendo de vista que el proceso que interesa es un proceso de impugnación de actas de asamblea no un ejecutivo; y, finalmente, en cuanto la

demanda fue contestada oportunamente no resulta viable proferir sentencia anticipada en tanto no se cumple ninguno de los requisitos previstos en el artículo 278 del Código General del Proceso.

En tal sentido, para este despacho la discusión bien puede zanjarse al señalar que, en lo tocante con los alcances de la medida cautelar en materia de impugnación de actas de asamblea, resulta claro que el que se decreta la suspensión de los efectos jurídicos del acta de asamblea impugnada, acorde con lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 382 ibídem, es lo que corresponde preliminarmente, habida cuenta que suspendida esta todo lo que de ella comprende se entiende suspendido; sin embargo, imprimirle otro alcance (tal y como lo quiere la parte recurrente) solo sería materia y consecuencia de la decisión de fondo donde ya se hubiere surtido el contradictorio, por lo que la decisión de única y exclusivamente ordenar la suspensión de los efectos jurídicos del acta de la asamblea celebrada en el año 2023, de que trata el presente proceso, habrá de conservarse incólume.

Ahora bien, recordando que el proceso de marras es de índole declarativa regulado por el art 382 del C.G del P , , sin que sea de aquellos de estirpe especial , por lo que las Disposiciones Generales previstas para los procesos verbales de que trata la Sección Primera del Libro Tercero, Título I , Capítulo I le son aplicables a este proceso; y así sobre el traslado de la demanda la norma aplicable es la referida en el art. 369 Ibidem, es decir por 20 días y no por 10 días como que son le son aplicables la normas del proceso ejecutivo, argumento ultimo sobre el que gravita el argumento blandido por la parte demandante ,hundiéndolo en el fracaso.

Así las cosas, este Despacho, de conformidad con lo previsto en los Artículos 320 y siguientes Eiusdem,

## **I. RESUELVE**

**1. NO REVOCAR** lo decidido mediante Auto del 6 de marzo de 2024, por las razones expuestas.

2. **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la Parte Demandante, en el Efecto Devolutivo, en contra de la decisión proferida el 6 de marzo de 2024, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

**NOTIFIQUESE**



**GERMAN PEÑA BELTRAN**  
**Juez 2**

**D**

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.  
La anterior providencia se notifica por anotación  
del Estado E. No. **032**  
Hoy: **15 de abril de 2024**  
  
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA  
Secretaría